



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1359/2021

ACTORA: VERÓNICA RAMOS
SUÁREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: MARÍA DE LOS
ÁNGELES VERA OLVERA Y PAOLA
PÉREZ BRAVO LANZ

Ciudad de México, a uno de julio de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve, **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el expediente TECDMX-JLDC-012/2020, conforme a lo siguiente.

G L O S A R I O

Actora o parte actora	Verónica Ramos Suárez
Alcaldía	Alcaldía de Milpa Alta, Ciudad de México
Consejo Electoral	Consejo Electoral de San Antonio Tecómitl, Milpa Alta
Coordinación Territorial	Coordinación de Enlace Territorial en San Antonio Tecómitl, Milpa Alta
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria para elegir a la persona coordinadora de enlace territorial del pueblo originario de San Antonio Tecómitl, Milpa Alta, Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)

SCM-JDC-1359/2021

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución impugnada	Resolución de veintinueve de octubre de dos mil veinte, emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio local TECDMX-JLDC-012/2020
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Tribunal local o Tribunal responsable o autoridad responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

SÍNTESIS

Para facilitar¹ la comprensión de esta sentencia para la parte actora, se formula la síntesis siguiente:

¿Qué quiere la parte actora?

La parte actora pretende que se revoque la sentencia del Tribunal local que determinó confirmar la elección de la persona coordinadora de enlace territorial del pueblo de San Antonio Tecómitl, Milpa Alta, Ciudad de México, a efecto de que esta Sala Regional declare la nulidad de este y ordene su reposición.

¿Qué resuelve la Sala Regional?

Esta Sala Regional considera que la **resolución impugnada debe ser confirmada**, conforme a lo siguiente.

- Es correcto que el Tribunal responsable haya sobreseído el juicio local respecto a la elección de las personas integrantes del Consejo Electoral, puesto que, la impugnación se presentó fuera del plazo establecido al efecto, porque la actora integró una de las mesas de trabajo durante la elección de referencia,

¹ Esta síntesis no sustituye a la sentencia, sino que es una herramienta para facilitar su comprensión, en el entendido de que la sentencia (en su integralidad) contiene las razones y fundamentos que llevaron a resolver este juicio en la manera expresada en el punto resolutivo de la misma.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

en consecuencia, conoció el resultado de la elección en su debida oportunidad.

- No le asiste la razón a la actora en cuanto a que el Tribunal responsable debió conocer en el fondo respecto de la integración del Consejo Electoral.

Lo anterior, dado que ese órgano jurisdiccional local, ya había analizado la integración del Consejo Electoral al resolver los juicios de la ciudadanía local TECDMX-JLDC-014/2020 y su acumulado -donde la actora fue parte-, en esos juicios dijo que fue justificado el hecho de que las personas suplentes hayan intervenido en el proceso electoral y que esa anomalía no había afectado la certeza del proceso electivo; esta conclusión quedó firme.

Por tanto, como se sostiene en la resolución impugnada, opera la figura de la eficacia directa de la cosa juzgada, que implica que ya no pueda ser modificada de forma posterior.

- En cuanto a la indebida actuación del Consejo Electoral que reclama, esta Sala Regional señala que el Tribunal local ya se pronunció sobre ese tema, al resolver los juicios locales antes referidos, sentencia que, como ya se explicó, quedó firme, por lo que ya no es posible que esta Sala Regional lo analice en este momento.
- En relación con el debate, sus manifestaciones son insuficientes para anular la a elección, ya que, este órgano jurisdiccional no advierte, en modo alguno, que el debate haya afectado la certeza del proceso electivo.
- Finalmente, no le asiste la razón en cuanto a que no se señaló un tope de gastos de campaña, porque la convocatoria estableció límites respecto al tipo de propaganda que las y los candidatos podían utilizar, así como la cantidad y sitios donde se podía colocar, lo cual de facto implica un tope de gastos de

campaña. Lo anterior, aunado a que no existen indicios respecto a que tales lineamientos hayan sido desatendidos por alguna de las personas participantes o haya implicado un beneficio a alguien en particular.

A N T E C E D E N T E S

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios² para esta Sala Regional, se advierten los siguientes:

I. Consejo Electoral

1. Convocatoria. El diez de diciembre de dos mil diecinueve, los Barrios del Pueblo,³ la Presidencia del Comisariado Ejidal, la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos y la Dirección de Participación Ciudadana, estas últimas de la Alcaldía, emitieron la convocatoria para la integración del Consejo Electoral.

2. Notificación a la Alcaldía sobre los resultados del proceso de selección del Consejo Electoral. El veintiocho de enero de dos mil veinte,⁴ las personas integrantes de las mesas directivas de los Barrios del Pueblo notificaron a la Alcaldía los resultados obtenidos en el proceso de selección para integrar el Consejo Electoral.⁵

3. Convocatoria para elegir la Coordinación Territorial. El once de febrero, el Consejo Electoral emitió la convocatoria para elegir la Coordinación Territorial para el periodo dos mil veinte a dos

² Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, así como en la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.

³ A través de las mesas directivas de los Barrios de Cruztitla, Xochitepec, Xaltipac, Tenantitla y Tecatixtla. Convocatoria visible en copia simple en la foja 8 del Anexo Único remitido por la autoridad responsable.

⁴ En lo subsecuente, las fechas serán alusivas a dicho año, salvo precisión expresa.

⁵ Según se desprende del acuse de recibo que obra en la foja 28 del Cuaderno Accesorio Único del expediente de este juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

mil veintitrés.⁶ En la referida convocatoria se estableció que la jornada electiva tendría verificativo el veintitrés de febrero.

4. Registro de la actora. El quince de febrero, el Consejo Electoral otorgó constancia a la actora como candidata en la elección de la Coordinación Territorial por la Planilla 3.⁷

II. Juicio local. El diecinueve de febrero, la parte actora presentó demanda de juicio local contra la conformación del Consejo Electoral, así como la convocatoria del proceso electivo de la Coordinación Territorial.

A dicha impugnación correspondió el número **TECDMX-JLDC-012/2020** del índice del Tribunal local, quien el veintinueve de octubre, desechó de plano la demanda, porque fue presentada en forma extemporánea, respecto de los actos que pretendió controvertir.

III. Primer juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con la resolución antes señalada, el cinco de noviembre, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable, quien la remitió con sus anexos a esta Sala Regional el diez de noviembre, quedando radicado bajo la clave de identificación SCM-JDC-201/2020.

⁶ Visible en las fojas 41 a 47 del referido Cuaderno Accesorio Único.

⁷ Foja 11 del Cuaderno Accesorio Único.

2. Sentencia. El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional ordenó⁸ revocar la resolución del Tribunal local emitida el veintinueve de octubre.

3. Cumplimiento. En cumplimiento a lo anterior, el cuatro de mayo del año que transcurre, el Tribunal local emitió la resolución impugnada.

IV. Segundo juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con lo resuelto, el diez de mayo de este año, la actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal responsable, quien lo remitió el catorce siguiente.

2. Turno. Por acuerdo de esa fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-1359/2021**, y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación. El dieciocho de mayo del año que transcurre, el Magistrado Instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el expediente.

4. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de veinticuatro de mayo siguiente, se admitió la demanda; asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el *** de junio, se ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y

⁸ Por mayoría, con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

resolver el presente asunto, al ser promovido por una ciudadana a través de su representante, quien se ostenta como habitante del pueblo originario de San Antonio Tecómitl en Milpa Alta y candidata de la planilla 3 a la elección de la Coordinación Territorial del referido pueblo, perteneciente a la Ciudad de México, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal local que confirmó el proceso electivo de la persona coordinadora, la cual estima vulnera su derecho a ser elegida a dicho cargo; supuesto de su competencia y entidad federativa sobre la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, tercer párrafo, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación aplicable.⁹ artículos 184, 185, 186 fracción III inciso c), 192 párrafo 1, y 195 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del INE para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera.¹⁰

De la misma forma, este órgano colegiado es competente atendiendo a las razones de la jurisprudencia **4/2011** de la Sala Superior, de

⁹ En términos del artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, es aplicable la expedida el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

¹⁰ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la *Constitución*; y 214, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES POR LA ELECCIÓN DE COORDINADORES TERRITORIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**¹¹.

De ahí que esta Sala Regional sea la competente para la resolución del presente asunto.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural.

Es importante señalar que, en su demanda la parte actora se ostenta como integrante de un pueblo originario de la Ciudad de México¹² y, en tal virtud, de conformidad con lo que señala el artículo 2 de la Constitución, en relación con los diversos numerales 58 y 59 de la Constitución Política de la Ciudad de México,¹³ para estudiar el presente juicio esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural.

Lo anterior, porque ha sido criterio reiterado de este órgano colegiado, el reconocimiento de que los pueblos originarios de la Ciudad de México cuentan con los mismos derechos que han sido reconocidos a las comunidades indígenas.¹⁴

Además, la controversia está relacionada con la elección de la Coordinación Territorial que se convocó mediante sistemas normativos de los pueblos originarios de la Ciudad de México -como se señala en la convocatoria respectiva-, sin que pase desapercibido que el Consejo Electoral indicó en el informe circunstanciado que rindió ante el

¹¹ Compilación 1997-2018 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo 1, Jurisprudencia. Páginas 244 y 245.

¹² Véanse los artículos 2 párrafo 2, 52 párrafo 3 fracción IV, 53 apartado A párrafo 2 fracciones IX y XIV, 56 párrafo 2 fracción V de la Constitución Política de la Ciudad de México.

¹³ En los que se reconoce, la composición pluricultural, plurilingüe y pluriétnica de la Ciudad de México sustentada en sus pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, se reconoce el derecho a la autoadscripción de los pueblos y barrios originarios, comunidades indígenas residentes, así como de sus integrantes y se reconocen sus derechos.

¹⁴ Como lo ha sostenido esta Sala Regional en las sentencias de los diversos juicios de la ciudadanía: SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1339/2017, SCM-JDC-69/2019 y sus acumulados; SCM-JDC-1111/2019 y su acumulado, así como SCM-JDC-126/2020, SCM-JDC-201/2020, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Tribunal local, que la promovente es habitante del Pueblo.¹⁵

Por ende, el análisis del asunto se hará bajo el reconocimiento de los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas¹⁶ y preservar la unidad nacional.¹⁷

En consecuencia, en caso de ser necesario, se suplirán de manera total los agravios, atendiendo el acto del que realmente se duele la parte actora del juicio de la ciudadanía, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción.

De ahí que en atención al criterio sostenido en la jurisprudencia de la Sala Superior 13/2008,¹⁸ de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES** y, en lo que al caso aplique, se reconoce la pertenencia a un pueblo originario a la promovente y como tal, goza de los derechos que de tal circunstancia se derivan.

En otro orden de ideas se señala, como parte de la metodología, que, en el apartado correspondiente para estudiar los agravios de la parte

¹⁵ Lo que genera una presunción a favor de la actora al tenor de lo que señala la tesis XLV/98, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**, localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54. Informe circunstanciado del Consejo Electoral visible en la foja 20 del Cuaderno Accesorio Único anexo al principal.

¹⁶ Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, dos mil catorce, páginas 59 y 60.

¹⁷ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVII/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de dos mil diez, página 114.

¹⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, dos mil nueve, páginas 17 y 18.

actora de dicho juicio y la controversia, se empleará una perspectiva desde la cual pueden maximizarse sus derechos.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

a) Forma. En el caso, la demanda se presentó por escrito, en la que consta el nombre de la actora, se precisó el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos y los conceptos de agravio.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, ya que, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios, la misma fue interpuesta dentro del plazo de cuatro días, ello, considerando que la resolución impugnada fue emitida el cuatro de mayo del año en curso, y notificada el cinco siguiente; por lo que, el plazo para impugnar transcurrió del seis al once de ese mes.¹⁹ Por lo que, si la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el diez de mayo,²⁰ es evidente que su presentación fue oportuna.

c) Legitimación y personería. La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, dado que controvierte la resolución emitida por el Tribunal local, la cual estima le genera una afectación a su derecho a ser elegida respecto del proceso electivo en el que participó.

Del mismo modo, de conformidad con lo que señalan los artículos 12 párrafo 1 inciso a) y párrafo 2, en relación con el diverso numeral 79 párrafo 1, todos de la Ley de Medios, se reconoce la personería de quien se ostenta como representante de la actora, ya que de autos se desprende que la promovente otorgó a dicha persona la calidad de

¹⁹ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 8/2019 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.

²⁰ Como se advierte en la primera hoja del escrito de presentación de la demanda en el sello de recibido por la Oficialía de Partes del Tribunal local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

representante general ante el Consejo Electoral²¹ y, con base en dicha representación, presentó el juicio local en el que le reconocieron tal carácter.

En efecto, el artículo 12 de la Ley de Medios, señala que quien promueva un medio de defensa en materia electoral tiene legitimación para presentarlo por sí misma o, en su caso, **a través de representante**, lo que es acorde con el numeral 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, ya que el juicio de la ciudadanía también admite que la persona que resienta un agravio en su esfera de derechos puede acudir un acto o resolución por sí misma o a través de alguien que le represente.

En tal virtud, el artículo 19 párrafo 1 inciso b), de la Ley de Medios prevé que la personería será válida si se puede deducir de los elementos que obren en el expediente respectivo, lo que ocurre en el caso concreto, toda vez que el representante general acreditado por la promovente ante el Consejo Electoral²² es la misma persona que acudió a la instancia previa a presentar la demanda del juicio local y ante esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-201/2021, que pertenece a la cadena impugnativa y en el que se le reconoció dicho carácter.

Aunado a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior 28/2014, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS**,²³ conforme a la cual cuando en el litigio o controversia relacionada con la defensa de los derechos político-electorales se

²¹ Como se desprende de las fojas 7 y 33 del Cuaderno Accesorio Único.

²² Como se desprende de las fojas 7 y 33 del Cuaderno Accesorio Único que fue remitido por la autoridad responsable.

²³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 66, 67 y 68.

encuentran como parte de la ciudadanía mexicana perteneciente a comunidades o pueblos indígenas, es admisible que comparezcan al juicio por sí mismas o, si así lo estiman conveniente o necesario, a través de algún representante legal, en aplicación directa de lo establecido en el artículo 2o., apartado A, fracción VIII de la Constitución.

d) Interés jurídico. Se estima que la actora tiene interés jurídico, toda vez que controvierte la resolución del Tribunal local recaída a un medio de impugnación por ella promovido, la cual estima vulnera su esfera de derechos.

e) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva, ya que de conformidad con el artículo 91 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, no existe un medio de defensa local para revocarla o modificarla.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía y al no actualizarse causal de improcedencia alguna, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

CUARTA. Contexto de la controversia.

La actora acudió a la instancia local a reclamar, en esencia, la convocatoria del proceso electivo de la Coordinación Territorial, así como la elección del Consejo Electoral.

Lo anterior, en virtud de que, a su decir, las personas que emitieron la convocatoria e integraron el Consejo Electoral para elegir el referido cargo no fueron elegidas conforme a los usos y costumbres del pueblo.

Ello, pues debió estar conformado únicamente con las personas representantes propietarias de cada uno de los cinco barrios y no haber integrado a cuatro suplentes en diversos cargos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Asimismo, controvirtió diversos actos relacionados con la elección de la Coordinación Territorial.

El Tribunal local resolvió desechar de plano la demanda, en virtud de haber sido presentada de forma extemporánea.

Inconforme con esa decisión, la actora acudió a esta Sala Regional mediante juicio de la ciudadanía -SCM-JDC-201/2020-,²⁴ quien revocó la resolución, a efecto de que el Tribunal se pronunciara sobre la controversia.

Al efecto, el Tribunal local emitió la resolución impugnada en la cual, en esencia, determinó confirmar el proceso electivo de la Coordinación Territorial conforme a lo siguiente:

- En primer término, determinó el sobreseimiento en el juicio respecto a la nulidad de la elección del Consejo Electoral, porque de las constancias del expediente se desprendía que la actora participó en la mesa de trabajo como presidenta, por lo que no era posible considerar oportuno el reclamo ya que la elección se llevó a cabo el veintiséis de enero y presentó la demanda hasta el diecinueve de febrero.
- Respecto a la integración del Consejo Electoral, el Tribunal responsable señaló que sus agravios eran inoperantes en virtud de que, sobre el tema se actualizaba la eficacia directa de la cosa juzgada, puesto que, al resolver los juicios de la ciudadanía locales TECDMX-JLDC-014/2020 y TECDMX-JLDC-024/2020 acumulados -el segundo promovido por la parte actora-, había analizado la integración definitiva del

²⁴ Por mayoría, con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

Consejo Electoral. Asimismo, determinó que fue justificado que las personas suplentes hubieran intervenido en el proceso electivo y que, aun cuando se trataba de una irregularidad, la misma no había afectado la certeza del proceso.

- En relación con el debate, estimó que era infundado el reclamo respecto a que en la convocatoria se hubiere establecido que sería el Consejo Electoral quien determinaría a la persona encargada de moderarlo,²⁵ en virtud de que en un ejercicio de interpretación consideró que dicha tarea sí le correspondía al Consejo Electoral, pues los habitantes del pueblo habían elegido a dicho órgano como el encargado de la elección, por lo que era correcto que se hubiera establecido quien organizaría el debate.
- Asimismo, consideró que era inoperante el agravio por el cual señaló que a pocas horas de comenzar el debate no se había fijado a la persona moderadora ni los temas a tratar, pues estimó que se trataba de una anomalía atribuible a la inexperiencia de las personas encargadas de organizar la elección y que su actuación se regía por el principio de buena fe.
- En cuanto al reclamo referente a que no se fijó un tope de gastos de campaña, lo estimó infundado en virtud de que, en concepto del Tribunal responsable, en la convocatoria sí se establecieron como límites para la propaganda el uso de trípticos, dípticos, carteles, lonas y bardas, estas dos últimas se podrían colocar en un número máximo de cinco en cada uno de los barrios y con las medidas especificadas, quedando prohibida la entrega de artículos y obsequios para la promoción del voto; aunado a que, también se estableció que, en caso de

²⁵ Entendido como el acto público que únicamente se puede realizar en periodo de campaña, en el que participan las y los candidatos a un mismo cargo de elección popular con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales a fin de difundirlos como parte de un ejercicio democrático (foja 201 vuelta del cuaderno accesorio único).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

inconformidad, las representaciones de las personas candidatas podían solicitar reunirse con el Consejo Electoral.

- Por otro lado, estimó inoperante el agravio relacionado con que no se estableció el tope de gastos, a fin de favorecer a una persona candidata que tenía el apoyo de la Alcaldía, en virtud de que sí hubo un límite respecto a los gastos de campaña y porque no aportó alguna prueba o indicio de ello, sin que la suplencia total pudiera llevar al Tribunal responsable a suprimir la carga probatoria.

QUINTA. Agravios, pretensión, metodología y tipo de conflicto.

1. Agravios

La parte actora señala que la resolución impugnada le genera una afectación, por las siguientes razones:

- **Cosa juzgada.** Se duele de que el Tribunal responsable sostiene que está impedido para analizar el fondo de la controversia porque es cosa juzgada. Sin embargo, considera que en el juicio promovido ante esta instancia no impugnó la integración del Consejo Electoral, sino que reclamó la elección de la Coordinación Territorial y su resultado.
- **Elección del Consejo Electoral.** Menciona que, si bien se acumuló su medio de impugnación a otro juicio, desconoce las razones por las cuales respecto a la integración del Consejo Electoral haya entrado al fondo del asunto y respecto a la suya no por ser extemporánea, por lo que se vio en la necesidad de promover otro juicio de la ciudadanía.

- **Indebida actuación del Consejo Electoral.** Señala que quienes deben fungir en las consejerías electorales son únicamente las cinco personas propietarias y no las nueve que firmaron con ese carácter la convocatoria, lo cual no es procedente de acuerdo con los usos y costumbres del pueblo y de acuerdo con la convocatoria que se emitió para elegirles. Asimismo, las personas suplentes se encuentran usurpando funciones que legalmente no les corresponden, por lo que no puede tenerse por constituido ese órgano y debe declararse la nulidad del mismo y de sus actuaciones, pues tomando en cuenta que la planilla ganadora es la que estaba apoyada por la alcaldía, pudieron acordar la conformación ilegal del Consejo Electoral sin que nadie se opusiera.
- **Debate.** Señala que la actuación del Consejo Electoral es arbitraria y tendenciosa, al no tomar en cuenta la opinión de quienes fungieron como representantes de las candidaturas o a las candidaturas, dejando a su libre albedrío organizar un solo debate y al designar dichas consejerías a la persona que lo moderó, sin dar oportunidad a las partes de fijar los temas. Lo anterior, ya que, en concepto de la actora, quienes integran el Consejo Electoral son afines a una corriente ideológica y no representan la diversidad de las ideas y problemas.
- **Tope de gastos de campaña.** Finalmente sostiene que fue incorrecta la apreciación del Tribunal local, respecto a que sí existió un tope de gastos, pues a su consideración no lo hubo y eso pudo beneficiar al candidato que fue apoyado por la alcaldía y por las personas integrantes del Consejo Electoral, por lo cual considera que el Tribunal responsable debió privilegiar el cumplimiento del principio de rendición de cuentas.

2. Pretensión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

De lo anterior, se advierte que la pretensión de la actora es que esta Sala Regional declare la nulidad del proceso electivo en el que participó y se ordene su reposición.

3. Metodología

Los agravios serán analizados en el siguiente orden: 1. Integración del Consejo Electoral, 2. Cosa Juzgada, 3. Indebida actuación del Consejo Electoral, 4. Debate y 5. Tope de gastos de campaña; lo que no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**,²⁶ de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

4. Tipo de conflicto

Antes de estudiar los agravios, esta Sala Regional debe precisar qué tipo de conflicto se resuelve, para poder atenderlo de manera óptima y maximizar -según sea el caso- los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales, en términos de la jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**²⁷

²⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

²⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.

Conforme a esa jurisprudencia, los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

- **Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes. En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.
- **Conflictos extracomunitarios.** Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad. En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.
- **Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Este caso en estudio se está en presencia de un **conflicto intracomunitario**, puesto que la controversia surge con motivo del proceso de selección de la Coordinación Territorial, ello, dado que la parte actora controvierte la integración y actuación del Consejo Electoral, así como actos relacionados con el desarrollo del proceso de referencia.

SEXTA. Estudio de los agravios.

1. Elección del Consejo Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

En ejercicio de suplencia de la queja, en concepto de esta Sala Regional, el motivo de agravio de la actora se encamina a controvertir la determinación del Tribunal local de considerar como extemporánea la impugnación respecto de la elección del Consejo Electoral.

Precisado lo anterior, el agravio en estudio se considera **infundado**, puesto que, en concepto de esta Sala Regional, es correcta la conclusión de la autoridad responsable, consistente en que la impugnación de la elección de las personas integrantes del Consejo Electoral fue promovida de manera extemporánea.

Ello, puesto que, tal como se argumenta en la resolución impugnada la actora tuvo conocimiento de la elección de referencia el mismo día de su celebración, puesto que del ACTA DE CIERRE DE VOTACIÓN DE CONSEJO ELECTORAL 2020, se advierte que la actora participó como Presidenta de la Mesa de Trabajo.²⁸

En consecuencia, el plazo para impugnarla transcurrió del veintisiete al treinta de enero y se presentó hasta el diecinueve de febrero, por lo que es evidente que, tal como lo sostuvo el Tribunal local, su presentación fue extemporánea.

Sin que esta Sala Regional, advierta, al igual que el Tribunal responsable, algún obstáculo técnico, circunstancia geográfica, social o cultural que pudiera justificar la demora en su presentación.

Al respecto debe precisarse, tal conclusión no resulta contraria a lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el diverso juicio SCM-JDC-201/2021, puesto que, en aquel caso se determinó revocar la resolución del Tribunal local que tuvo como extemporánea la

²⁸ Consultable a foja 29 del Cuaderno Accesorio Único.

impugnación de la parte actora, tomando como base que se controvertía la convocatoria de la elección de la Coordinación Territorial, cuya publicación debía equipararse a la notificación por estrados la cual, según la ley, surte efectos al día siguiente de la publicación, por lo que se consideró que presentó su demanda en tiempo.

Asimismo, se revocó por lo que hace a la integración del Consejo Electoral toda vez que el Tribunal local debía analizar los agravios esgrimidos por la parte actora con base en el principio de interdependencia y, además, estudiarlos para darles una respuesta exhaustiva.²⁹

Sin embargo, en el caso en estudio, se advierte que, del análisis integral de la controversia realizado por el Tribunal local, se actualiza la improcedencia por lo que hace a la conformación del Consejo Electoral, como se señaló previamente, de ahí que se justifique que hubiera sido sobreseído el medio de impugnación en esa parte.

2. Cosa Juzgada.

Son **infundados** los planteamientos de la parte actora por los cuales reclama que el Tribunal local no analizó el fondo de la controversia porque como resolvió la responsable operaba la eficacia directa de la cosa juzgada.

Lo anterior es así, puesto que fue correcto que el Tribunal responsable no analizara nuevamente los planteamientos realizados por la actora con relación a la integración final del Consejo Electoral, toda vez que éstos ya habían sido motivo de estudio en diversa

²⁹ Al respecto, véase el sentido de la jurisprudencia 22/2018 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 14, 15 y 16.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

cadena impugnativa, lo cual implica que ese órgano jurisdiccional ya no pueda pronunciarse de nueva cuenta al respecto.

Con relación a ello, debe precisarse que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones,³⁰ por lo que, cuando se actualizan estos elementos, el Tribunal u órgano jurisdiccional no puede volver a estudiar ese tema motivo de controversia.

En el caso, el Tribunal responsable al resolver los juicios de la ciudadanía local TECDMX-JLDC-014/2020 y TECDMX-JLDC-024/2020 acumulados -en uno de los cuales la actora fue parte-, se analizó la integración del Consejo Electoral y se determinó que fue justificado el hecho de que las personas suplentes hayan intervenido en el proceso electoral y que no obstante ser una irregularidad formalmente, fue una anomalía atribuida a la inexperiencia de las personas encargadas de organizar la elección, lo cual no afectó la certeza.

Esa sentencia quedó firme, porque la actora pretendió reclamarla ante este órgano jurisdiccional; impugnación que quedó radicada con la clave de identificación SCM-JDC-306/2020.

Sin embargo, esta Sala Regional determinó tener como no presentada la demanda, ya que quien la suscribió no acreditó contar con la calidad para representar a la actora, porque en el expediente

³⁰ Jurisprudencia 12/2003, de rubro **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

del juicio local no constaba dicha circunstancia, ni tampoco acreditó que la actora le hubiera nombrado como representante en alguna parte de la cadena impugnativa o en los actos del proceso electivo en el que participó, motivo por el cual no fue posible admitir su demanda.

En tal contexto, resulta claro que, tal como lo sostuvo el Tribunal local, la integración del Consejo Electoral ya fue analizada por ese órgano jurisdiccional y concluyó que era ajustada a Derecho; determinación que quedó firme, por lo que, ya no es posible que se pronuncie nuevamente al respecto, en una diversa cadena impugnativa derivada de los mismos hechos.

Lo anterior, dado que la cosa juzgada tiene por objeto primordial **proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.**³¹

Sin que cambie tal conclusión lo que argumenta la actora, en el sentido de que en el juicio radicado con la clave de identificación SCM-JDC-306/2020, no pretendió impugnar la integración del Consejo Electoral, sino los resultados de la elección de la Coordinación Territorial. Lo anterior es así, puesto que, con independencia de los agravios que haya hecho valer en esa demanda, ese era el momento procesal para controvertir las consideraciones del Tribunal local, con relación a la integración y la actuación del Consejo Electoral.

Asimismo, resulta relevante precisar que para que se actualice la figura de la cosa juzgada no es necesario que la resolución en la que se conoció determinado tema de controversia lo analice en el fondo, sino que basta con que haya sido planteado ante el órgano

³¹ Jurisprudencia 12/2003, de rubro **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

jurisdiccional, para que ya no pueda controvertirse en un segundo momento.

3. Indebida actuación del Consejo Electoral.

Los planteamientos en estudio son **inoperantes**, puesto que, como se precisó en el análisis del agravio que antecede, la integración en la actuación del Consejo Electoral fue motivo de pronunciamiento por el Tribunal local al resolver los juicios TECDMX-JLDC-014/2020 y TECDMX-JLDC-024/2020; determinación que quedó firme al no haber sido controvertida, puesto que, como se precisó la impugnación promovida en contra de ésta se tuvo por no presentada por esta Sala Regional al no haberse acreditado la personería de quien la suscribió.

En tal contexto, en este momento procesal, este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para analizar la integración del Consejo Electoral, esto es, que en diversas actuaciones hayan sido suscritas por los propietarios y suplentes.

Como se mencionó en el agravio que antecede, al resolver los juicios TECDMX-JLDC-014/2020 y TECDMX-JLDC-024/2020, en lo que interesa, en esencia, el Tribunal local sostuvo que fue justificado el hecho de que las personas suplentes hayan intervenido en el proceso electoral y que no obstante ser una irregularidad formalmente, fue una anomalía atribuida a la inexperiencia de las personas encargadas de organizar la elección, lo cual no afectó la certeza.

Lo anterior, a decir de ese órgano jurisdiccional, máxime que las personas suplentes no fueron ajenas a la voluntad de quienes habitan el Pueblo San Antonio Tecómitl, ya que fueron elegidas en las Asambleas de cada uno de los Barrios que lo conforman, pues

SCM-JDC-1359/2021

votaron por la fórmula y no solamente por las personas propietarias, lo que es conforme con el derecho de autodeterminación.

En tal sentido, se insiste en que, si la actora consideraba que las razones que llevaron al Tribunal local a concluir que era apegada a derecho la forma en la que actuaron las personas integrantes del Consejo Electoral, debió impugnar la sentencia emitida los juicios TECDMX-JLDC-014/2020 y TECDMX-JLDC-024/2020, dado que ese fue el momento procesal oportuno para cuestionar tales consideraciones.

A mayor abundamiento cabe mencionar que, en concepto de este órgano jurisdiccional, fue correcta la conclusión a la que llegó el Tribunal responsable, al considerar válidos los actos llevados a cabo por el Consejo Electoral, aun cuando hayan sido suscritos tanto por las personas propietarias como las suplentes.

Ello es así, puesto que, se podría cuestionar la actuación de las personas suplentes si ésta se hubiera realizado sin la de las propietarias, ya que los suplentes no tienen derecho autónomo a ejercer el cargo, sino que el desempeño de sus funciones depende de las propietarias;³² sin embargo, en el caso, tal como lo sostuvo el Tribunal local, no puede considerarse como un vicio de validez puesto que actuaron tanto los propietarios como los suplentes.

Sin que esta Sala Regional advierta alguna afectación a la elección con el hecho de que las actuaciones hayan sido suscritas tanto por los propietarios como por los suplentes, aunado a que la actora tampoco precisa alguna.

Lo anterior, sobre la base de que, como lo sostuvo el Tribunal local, el Consejo Electoral está integrado por personas que carecen de capacitación y experiencia necesaria para organizar el proceso electoral, por lo que su actuación se rige por el principio de buena fe.

³² Véase SUP-JDC-333/2018 y SUP-JDC-408/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Ello, aunado a que las personas suplentes fueron votadas en fórmulas por las Asambleas de cada uno de los Barrios que lo conforman.

4. Debate.

Los agravios son **infundados**, como se explica a continuación.

El Tribunal local explicó a la parte actora en la resolución impugnada, que fue adecuado que el Consejo Electoral eligiera a la persona moderadora pues así quedó establecido en la Base Tercera inciso d).

Aunado a lo anterior, porque el Consejo Electoral es el órgano al cual se le confirió la tarea de organizar las elecciones, esto es, el Tribunal local consideró que era incuestionable que ese órgano organizaría el debate, sin que existiera la posibilidad de que se tomara en cuenta la opinión de las personas candidatas, porque contrario a lo que se manifestaba, ese hecho fortaleció los principios de imparcialidad, independencia, certeza y equidad, por no estar esas personas conteniendo por el cargo, lo cual dotó de objetividad al mismo.

Como se adelantó, el agravio es **infundado**, puesto que la parte actora no señala ni este órgano jurisdiccional -en suplencia- observa, cómo la forma en la que se llevó a cabo el debate puede variar el resultado de la elección de la Coordinación Territorial en la cual contendió la actora.

Esto, porque no fue tendencioso que no se les dejara opinar para elegir quien moderaría o los temas de debate, pues como el Tribunal local explicó, el hecho de que lo hiciera el órgano establecido para ello -Consejo Electoral-, contrario a lo que manifiesta, fortaleció ese

ejercicio al ser organizado por personas que no estaba conteniendo por el cargo en cuestión.

En consecuencia, sus manifestaciones son insuficientes para anular la referida elección, ya que, este órgano jurisdiccional no advierte en modo alguno que el debate haya afectado la certeza del proceso electivo.

5. Tope de gastos de campaña.

Es **infundado** ese agravio, porque contrario a lo que manifiesta la parte actora, es correcto que el Tribunal responsable sostuviera que existieran controles equiparables a un tope de gastos de campaña y que no existían elementos que acreditaran un posible rebase de ese tope por alguna de las personas candidatas.

La autoridad responsable calificó como inoperante el agravio en el que se cuestionó que la supuesta ausencia de tope de gastos había favorecido a la persona candidata que, a su decir, estaba apoyada por la alcaldía, por dos razones:

- Porque a su juicio si bien no se estableció una cantidad monetaria específica como tope de gastos de campaña, lo que se atribuye a que el consejo Electoral no es un órgano técnico especializado en la materia, lo cierto es que delimitó el uso de recursos materiales para todas las personas que contendieron en la elección; actuar que, en su concepto, evidencia su apego a los principios de legalidad y certeza, aun y cuando no haya mencionado que esas reglas constituían el “tope de gastos de campaña”.
- Porque no existían indicios de que ello hubiere favorecido a alguna persona en particular.

En cuanto a la existencia del tope de gastos de campaña, tal como lo refirió el Tribunal local, en el caso, no puede perderse de vista que se está en presencia de una elección bajo un sistema normativo interno,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

lo que implica que se lleva a cabo bajo sus prácticas tradicionales. Asimismo, que son las propias personas de la comunidad quienes integran la autoridad comunitaria que lleva a cabo la elección.

En tal contexto, es el Consejo Electoral la autoridad que se encargó de llevar a cabo el proceso electivo, el cual, al estar integrado por personas de la propia comunidad, no es un órgano especializado. Por tanto, no se le puede exigir un estándar igual al de una autoridad administrativa electoral.

Aunado a lo anterior, tampoco resulta adecuado pretender que las figuras de derecho legislado para la organización y desarrollo del proceso electoral como lo es el tope de gastos de campaña, deban aplicarse de manera idéntica a los procesos electivos por sistemas normativos internos, puesto que si bien, en estos deben observarse los principios que rigen la materia electoral, ello puede hacerse a partir de las prácticas tradicionales que sean útiles en el contexto propio de la comunidad.

Criterio que sostuvo el Tribunal responsable y que comparte esta Sala Regional, pues es acorde al respeto al principio de autodeterminación que debe regir cuando las autoridades del Estado revisan la celebración de este tipo de procesos, organizados por autoridades comunitarias.

Conforme a lo anterior, como lo afirma la autoridad responsable, en la convocatoria se estableció cuál sería el tipo de propaganda permitida, así como la cantidad en que se podía utilizar.

En la Base Tercera inciso j, se estableció que la propaganda electoral debía ser elaborada únicamente en color blanco y negro, con material

SCM-JDC-1359/2021

biodegradable en los formatos: *volantes, tríptico, díptico, cartel, lonas y bardas*.

En el inciso k, se determinó que las personas candidatas podrían colocar en cada uno de los cinco barrios un máximo de:

- Cinco bardas que no excedieran de diez metros de largo por tres de alto, y
- Cinco lonas de cinco metros de largo por dos de alto.

Se prohibió colocarlas en los árboles, edificios públicos y alrededor de la plaza pública, y se prohibió la entrega de artículos y obsequios para la promoción del voto.

De las disposiciones antes mencionadas, tal como lo concluyó el Tribunal local, se advierte que si bien no se estableció una cantidad monetaria específica como tope de gastos de campaña, lo cierto es que el Consejo Electoral -órgano encargado de la organización de la elección de conformidad con su sistema normativo- delimitó el uso de recursos materiales para todas las personas que contendieron en la elección, lo que, implicó que en la elección por sistemas normativos se procurara el cumplimiento de los principios de certeza y equidad en la contienda.

Ello, puesto que, con los parámetros delimitados por la Convocatoria, respecto a los medios y el modo de utilizarse para hacer proselitismo, implicó que las personas candidatas no tuvieran la libertad de realizar gastos de manera ilimitada o desproporcionada, y que esto pudiera generar inequidad.

Adicional a lo anterior, como medio para inconformarse durante el periodo de campaña, la convocatoria estableció que los representantes de las y los candidatos podrían acercarse al Consejo Electoral a exponerlo, a fin de tener una solución y continuar de manera pacífica con el proceso; para lo cual, se dispuso que ese órgano serviría como sancionador en caso de quejas y denuncias, por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

lo que, en caso de que alguno de las candidatas o candidatos inobservaran la convocatoria, podrían ser sancionados con la cancelación del registro.

En suma, es dable concluir que, si bien asiste la razón a la Parte actora cuando afirma que no se estableció de manera expresa un tope de gastos de campaña, como lo relató el Tribunal responsable, el Consejo Electoral sí estableció límites al uso de la propaganda electoral, por lo existieron controles equiparables a un tope de gastos de campaña, lo que permitió la salvaguarda del principio de equidad en la contienda.

En consecuencia, esta Sala Regional considera que fue correcto el análisis realizado por el Tribunal local en este aspecto, porque como lo señaló se trata de un proceso electivo que organizan personas electas por la comunidad y que no son expertas en materia electoral, pero que, en un sentido de equidad en una contienda comunitaria, establecieron ciertas reglas y términos aplicables a todas las personas candidatas.

Ahora bien, por lo que hace a la conclusión del Tribunal local respecto de que no existían indicios de que ello hubiere favorecido a alguna persona en particular, sobre la base de lo establecido en la jurisprudencia de la Sala Superior 18/2015 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS, LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.

En concepto de esta Sala Regional, tal conclusión también resulta correcta, puesto que, de las constancias del expediente se desprende que la parte actora únicamente realiza esa manifestación pero no

aporta algún indicio que pudiera llevar a esta Sala Regional a concluir algo diferente, sino que se limita a sostener que una candidatura tiene el apoyo de las personas integrantes del Consejo Electoral y la Alcaldía, sin que señale o acredite, en modo alguno, ni aun aportando algún indicio, que esa persona no ajustó su propaganda electoral a los parámetros establecidos por la convocatoria, de ahí que el agravio deba desestimarse.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 18/2015 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**, que prevé que la suplencia de la queja no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia.³³

Finalmente, respecto a que el Consejo Electoral debió privilegiar la rendición de cuentas, como se desprende de la lectura de la resolución impugnada, el Tribunal responsable no se pronunció al respecto, porque la parte actora no lo planteó en la demanda de origen.

Sin embargo, considerando la perspectiva intercultural con la que se analiza la demanda, esta Sala Regional estima que existen elementos de los que se desprende que el Consejo Electoral vigiló que se cumpliera con lo establecido en la convocatoria, pues incluso mediante oficio de dieciocho de febrero, solicitó a la actora que retirara la lona correspondiente a su planilla -3- que había sido

³³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

colocada en la plaza cívica, lugar que no estaba permitido conforme a lo precisado en la referida convocatoria.³⁴

Lo anterior aunado a que, se precisó en la convocatoria que las inconformidades podían exponerse ante el Consejo Electoral.

Por lo que, del análisis de tales circunstancias, resulta válido concluir que, si bien no existió como tal un procedimiento para determinar cuánto fue lo que gastó cada persona candidata en la contienda, lo cierto es que, las personas participantes estaban sujetas a los límites ya precisados y a la vigilancia del Consejo Electoral, aunado a que existía la posibilidad de que, en caso de advertir alguna irregularidad, se hiciera del conocimiento del órgano antes mencionado. De ahí que no asista la razón a la parte actora.

Lo anterior, aunado a que, como se ha mencionado, la actora no señala actos o hechos concretos que lleven a este órgano jurisdiccional a cuestionar que alguna de las personas candidatas haya excedido los límites de la propaganda electoral previstos por la convocatoria.

Conforme a lo anterior, al resultar infundados e inoperantes los agravios planteados por la parte actora, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

³⁴ Constancia visible a foja 32 del cuaderno accesorio único.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora³⁵; **por correo electrónico** al Tribunal local, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

³⁵ En el domicilio que señaló en su demanda primigenia, lo anterior en virtud de que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la demanda de juicio de la ciudadanía.